



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 728/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 24 de diciembre de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización de D. xxxxx, por los siguientes hechos:



“El día 31 de octubre de los corrientes sobre las 13:00 horas, el dicente circulaba en su motocicleta, marca Kymo, modelo Venox, matrícula xxxx, por la carretera xxxx (xxxxx) con dirección a xxxx, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 41.900 y debido a la existencia de abundante gravilla en la calzada, derrapó de la rueda de atrás perdiendo el control de la motocicleta pese a frenar, colisionando contra una piedra y saliendo despedido hacía la cuneta.

»A consecuencia de la caída, D. xxxxx sufrió daños en la boca al golpearse contra una piedra, y en la mano derecha.

»Tras el accidente y debido a las lesiones que presentaba D. xxxxx fue trasladado al Centro de Salud de xxxxx (xxxxx) (...).

»(...) Tras ser atendido el dicente, este y sus acompañantes comparecieron ante el Cuartel de la Guardia Civil de la localidad de xxxxx (xxxxx), al objeto de denunciar los mentados hechos, instruyéndose por el citado cuartel Atestado N° xxxx en el que se relatan la sucesión de los hechos. (...).

»En el meritado atestado se hacen constar las declaraciones de los testigos del accidente, D. xxxxx y D. xxxxx.

»Por los referidos hechos se incoaron Diligencias Previas N° xxxx ante el Juzgado de Instrucción N° 3 de xxxxx, dictándose Auto de Sobreseimiento Libre y Archivo.

»(...).

»(...) A consecuencia de la caída, xxxxx, sufrió lesiones siendo atendido en un primer momento en el Centro de Salud de xxxxx (xxxxx) y causando baja médica desde el día 2 de noviembre (al ser el 1 festivo) hasta el día 5 de noviembre de 2004. (...).”

Se acompaña a la reclamación informe médico, atestado del accidente, auto del Juzgado de Instrucción número 3 de León, partes médicos de alta y



baja, factura de un estomatólogo, informe técnico pericial de la valoración de daños y la documentación del vehículo.

Segundo.- El Consejero de Fomento dicta Orden de fecha 6 de abril de 2005, admitiendo a trámite la reclamación y nombrando instructor del procedimiento.

Tercero.- Con fecha 14 de abril de 2005, el instructor acuerda la apertura del periodo probatorio y la realización de diversas actuaciones, a resultas de las cuales se incorpora al expediente el informe de la Policía Local remitido por ésta y la documentación requerida el reclamante, consistente en la declaración de no haber recibido ninguna indemnización como consecuencia del siniestro.

Cuarto.- El 29 de abril de 2005, la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx realiza un informe, en el que se afirma lo siguiente:

“Que con relación a la reclamación patrimonial presentada por D. xxxxx, quien manifiesta que el pasado 31 de octubre, cuando circulaba por el km. 41,900 de la carretera xxxx (actual xxxx) encontró abundante gravilla, derrapando y colisionando contra una piedra, he de manifestar lo siguiente:

»Ni en las fechas del accidente ni en posteriores se tuvo conocimiento del mismo.

»Visitando el lugar estos días atrás, para hacer este informe, se observa que es una carretera entre 5 y 6 m. de ancho con un firme de doble tratamiento superficial, bastante envejecido y que suelta alguna gravilla que el tráfico se encarga de sacar fuera de la zona de rodadura reservada a los vehículos”.

Quinto.- Concluida la instrucción del expediente, el 23 de mayo de 2005, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



En escrito de 2 de junio de 2005, el interesado realiza alegaciones en las que reitera sus pretensiones, aportando la factura de un odontólogo y concretando su solicitud de indemnización en la cantidad de 10.694,36 euros.

Sexto.- Con fecha, 24 de junio de 2005, se solicita a “ppppp” ratificación del informe de valoración de los daños sufridos por la motocicleta del reclamante. Dicha ratificación es emitida con fecha 5 de julio de 2005.

Séptimo.- Solicitada el 12 de septiembre de 2005 la remisión del atestado N° xxxx a la Guardia Civil de xxxxx, ésta contesta que dicho atestado no fue levantado por esa unidad, por lo que el instructor del expediente dirige su petición al puesto de la Guardia Civil de xxxxx (xxxxx).

Con fecha 11 de octubre de 2005, se emite informe por este último puesto, en el que se comunica que el atestado requerido fue remitido al Juzgado de Instrucción número 3 de xxxxx.

Octavo.- Con fecha 24 de octubre de 2005, el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada.

El 7 de noviembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente la citada propuesta de resolución, aunque haciendo observaciones sobre incorrecciones en las valoraciones y los cálculos.

Noveno.- El 11 de julio de 2007 el instructor formula nueva propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación formulada, en los términos señalados por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la existencia de gravilla en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, esto es, antes de transcurrir un año desde que se produjo el hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que existe responsabilidad por parte de la Administración.



Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

Al respecto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En el presente caso, este Consejo Consultivo entiende, a la vista de los informes obrantes en el expediente administrativo, que puede considerarse suficientemente probado que el accidente ocurrió a causa de la gravilla existente en la calzada.

La presencia de gravilla sin señalizar en las carreteras constituye, como regla general, una circunstancia que implica un elemento perturbador del tránsito por las mismas, incompatible con la seguridad que, conforme a lo explicado, corresponde garantizar a la Administración titular de la vía. En consecuencia, no constando culpa del perjudicado ni circunstancia que pueda calificarse de fuerza mayor, ha de atribuirse la responsabilidad a la Administración Autónoma.

7ª.- En lo que respecta a la valoración de los daños, de la contenida en la propuesta de Orden -realizada en base al informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Fomento-, resulta una estimación parcial, dado que, en relación al tratamiento médico recibido por el interesado, no procede incluir en el coste de la factura del médico estomatólogo la limpieza de boca del reclamante, que asciende a 40 euros, pues la misma no obedece a la reparación de los daños sino a una práctica higiénico-bucal extraña al accidente. Además, esa limpieza no se contempla en el tratamiento aprobado por el médico responsable en el informe inicial de fecha 5 de noviembre de 2004, ni tampoco en el informe final de fecha 6 de mayo de 2005.

Con el mismo criterio se excluye de la indemnización la cantidad de 40 euros correspondiente a un empaste de la pieza 26, al no acreditar que ese empaste obedezca a la reparación de las lesiones sufridas en el accidente, y se reduce la valoración de las tres piezas dentales, por una incorrecta aplicación de las tablas.



Por todo ello se reconoce el derecho del reclamante a percibir una indemnización de 10.513,80 euros, que es el resultado de la suma de las siguientes cantidades: 1.757,39 euros por la reparación de la motocicleta (cantidad coincidente con la reclamación), 2.250 euros por gastos médicos, (cantidad no coincidente por las razones expuestas), 4.648,51 euros por incapacidad temporal y 1.857,90 euros por lesiones permanentes.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 10.513,80 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.